



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	ENRIQUE JAVIER BRACHO CALVO
DEMANDADO:	NASLI YICELA ROSADO MARTINEZ
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001 -2023-00032-00

En providencia del veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023), se inadmitió por primera vez la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que:

“a.- Falto hacer una relación de activos y de pasivos con indicación de sus valores; tal como lo exige el artículo 523-1 del C.G.P.-

b.- Indicar si el correo electrónico de la demanda es el utilizado por ella, cómo lo conoció y aportar las evidencias. Artículo 8° Ley 2213-2022. –

c.- Debe enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada, por cualquier medio electrónico o físico. Artículo 6° ibidem.”

En efecto, la parte actora para corregir dichas falencias subsanó en debida forma y tiempo oportuno las observaciones efectuadas.

Ahora bien, reexaminados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, que en materia de familia es exigida por parte de la Ley 2220 de 2022 en su artículo 69 inciso 5°.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda, tras verificar que no reúne el citado requisito y deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (núm. 5° art. 69 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acd691f089b9779466cd1a5784918b8168e444aae5a055bcd93114f06182735**

Documento generado en 28/03/2023 06:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>